

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 »	De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
 («Gaceta» núm. 89 de 30 Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO
EXPOSICIÓN
 Señor: La ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 determina que los propietarios ó arrendatarios de los sitios vedados, destinados a caza, pueden nombrar Guardas jurados, con sujeción al Reglamento, y éste en el artículo 55 dispone que los Guardas jurados necesitan para serlo reunir determinadas condiciones, entre otras, la de no haber sido procesado, y si bien el nombramiento de los citados Guardas, que por sus funciones y responsabilidad están considerados como funcionarios de la Policía judicial y tienen el carácter de Agentes de la Autoridad, debe recaer en personas de honradez y aptitud necesarias para el desempeño de tan delicado cargo, el hecho del procesamiento, si como consecuencia de él no se impone penalidad, sino que se absuelve al procesado, no debe ser causa de privación de derechos, y procede en su consecuencia modificar el párrafo 4.º del artículo 55 del Reglamento citado.
 Atendido a esta consideración, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
 Madrid 14 de Marzo de 1913.—
 Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO
 De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y oído el Consejo de Estado en su Comisión permanente,
 Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único.—El artículo 55 del

Reglamento de 3 de Julio de 1913 para la aplicación de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, quedará redactado en la siguiente forma:
 «Artículo 55. Los Guardas jurados que, con arreglo al artículo 30 de la ley, pueden nombrar los propietarios ó arrendatarios de vedados destinados a la caza, necesitan para serlo las condiciones siguientes:
 Ser español y mayor de veinticinco años.
 Saber leer impreso y manuscrito y escribir correctamente.
 No estar procesado, ó de haber sido procesado, que se hubiese sobreseído la causa libremente, ó dictado sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables.
 Haber observado conducta irreprochable y no haber sufrido corrección más de dos veces, con arreglo a lo dispuesto por la ley.
 A dichos Guardas jurados les está prohibido llevar perros de cualquier clase y en todo tiempo, fuera del vedado ó finca del propietario que les haya nombrado.»
 Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.—**ALFONSO.**—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.
 («Gaceta» núm. 74 de 15 de Marzo.)

REAL ORDEN
 Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la conveniencia de que sea dictada una disposición de carácter general, para que los Corredores de Comercio, colegiados ó no colegiados, que se hayan dado de baja en el pago de la Contribución, se entienda que renuncian al cargo, dicho alto Cuerpo consultivo lo devuelve con el siguiente dictamen:
 «En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, en su Comisión permanente, ha examinado el expediente promovido acerca de la conveniencia de dictar una disposición de carácter general respecto al plazo que debe concederse á los Corredores de Comercio para caducar sus títulos cuando se dan de baja en la Contribución industrial.
 Resultando que el Gobierno civil de Valladolid comunicó á ese Ministerio que de cinco Corredores de Comercio que existían en la capital, solamente tres ejercían el cargo, pues los otros dos no pagan la Contribución, y no pudiendo, por tanto, colegiarse por falta de número, se habían incorporado al Colegio de Santander:
 Resultando que instruido expediente en ese Ministerio, motivado por el caso expuesto y otros análogos ocurridos en distintas plazas, propuso el Negociado correspondiente se dictase una resolución de carácter general, por la que se determinara que los Corredores de Comercio no colegiados que se hayan dado de baja en el pago de la Contribución, se entienda que renuncian su cargo, y por consiguiente deben caducar sus títulos si pasado cierto periodo de tiempo no se dan de alta, disposición aplicable á los Corredores colegiados, en cuyos Reglamentos no se expresa este precepto:
 Resultando que la propuesta se funda en la necesidad de evitar que por falta de número de Corredores pueda constituirse Colegio, ya que de no declararse la vacante no pueden hacerse nuevos nombramientos, por estar limitado el número de Corredores de cada plaza:
 Resultando que la Asesoría Jurídica de ese Ministerio informa el expediente exponiendo:
 Que por analogía con lo que ocurre con los Agentes de Negocios que necesitan justificar haberse dado de alta en la Contribución para ejercer el cargo y con lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento para el régimen interior de la Bolsa de Comercio de Madrid de 11 de Marzo de 1904, que preceptúa que el que haya obtenido del Gobierno el nombramiento de Agente colegiado de Cambio y Bolsa tiene un plazo de seis meses para posesionarse del cargo, pasado el cual sin haber tomado posesión caducará el derecho que concede el nombramiento y se entenderá éste anulado, debe resolverse que si pasa de seis meses desde que el Corredor de Comercio se da de baja en la Contribución sin darse de nuevo de alta caduca su nombramiento:
 Resultando que la Dirección general correspondiente propone, de acuerdo con los informes que anteceden, si bien oyendo antes de resolver á la Comisión permanente del Consejo de Estado, habiéndose así acordado por V. E.:
 Visto lo que del expediente aparece; y
 Considerando que siendo preciso exista un número determinado de Corredores para el funcionamiento del Colegio respectivo no es admisible que por cesar algunos de los individuos que lo constituyen en el ejercicio del cargo no pagando la Contribución por tiempo indefinido impidiendo el nombramiento de otro que pudiera completar el número preciso:

»Resultando que por el carácter del oficio que desempeñan los Corredores colegiados de Comercio la suspensión voluntaria en el ejercicio del cargo por darse de baja en el pago de la Contribución durante un periodo que exceda de seis meses, debe estimarse como renuncia á los efectos de lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1885, produciendo vacante.
 Este Consejo, en su Comisión permanente, es de opinión:
 Que procede dictar en la forma correspondiente una disposición de carácter general, en el sentido de que los Corredores colegiados de Comercio, como los no colegiados, que se hayan dado de baja en el pago de la Contribución, si pasado un plazo de seis meses no se dieran de alta en la misma, se entenderá que renuncian al cargo, debiendo procederse en la forma prevista en el artículo 21 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1885.»
 Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver lo que en el mismo se propone.
 De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1913.—Villanueva.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.
 («Gaceta» núm. 85 de 26 de Marzo.)

Segunda sección
GOBIERNO DE LA PROVINCIA
 Número 754.
SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º
Circular.
 El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 29 del actual, dice á este Gobierno lo siguiente:
 «Gobernador militar Melilla insiste nuevamente en la necesidad de restringir el embarque de obreros que intenten salir de la península para aquella plaza donde es excesivo el número de los que llegan demandando trabajo que no puede proporcionárseles, con lo cual se crea una situación difícil para ellos y un constante conflicto á las Autoridades.—Sirvase V. S. hacer público y difundir por todos los medios en esa provincia y especialmente en los puertos, previniendo á los Patronos de barcos, que no

solo no hay trabajo alguno en Melilla, sino que las Autoridades se verán precisadas á impedir el desembarco de obreros de los buques que los conduzcan, restituyéndolos á los puntos de su procedencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, á fin de que por cuantos medios les sea posible lo hagan saber á los obreros de las respectivas localidades, para que no marchen á aquella plaza en busca de trabajo, como ordena la Superioridad en el preinserto telegrama.

Murcia 31 de Marzo de 1913.

El Gobernador,

Jesús Lopo Gómez.

Número 755.

Secretaría

CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de los jóvenes fugados de sus domicilios en La Unión, Manuel Quiles Santaella y Antonio Rodríguez Rodríguez, cuyas señas personales y demás circunstancias se expresan á continuación, poniéndolos al ser habidos á disposición de este Gobierno y dando cuenta del resultado de las gestiones.

Señas del Manuel.

Edad 13 años, estatura alta, delgado, cara redonda, pelo rojo, color blanco, viste traje de lana color canela, botas negras de cartera y gorra de las llamadas japonesas.

Señas del Antonio.

Edad 13 años, estatura regular, delgado, color sano, pelo negro, viste traje de lana color azul marino, alpargatas blancas, gorra japonesa, desaparecidos de sus casas el 24 del actual, inducidos por un tal José García, de 18 años de edad, conocido por sus aficiones toreras.

Murcia 31 de Marzo de 1913.

El Gobernador,

Jesús Lopo.

Quinta sección

Número 718.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Dirección general del Tesoro público y Dirección general de Aduanas, comunica á esta Delegación la siguiente circular:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido con fecha 11 del actual el Real decreto siguiente:

»A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plata pura ó aleada, en pasta, hilo ó otra forma que no constituya alhaja ni objeto artístico ó de comodidad ó aseo, no podrá circular sin que la acompañe la correspondiente guía, cualquiera que sea la cantidad.

La plata en alhajas ú objetos artísticos ó de comodidad ó aseo también necesitarán para su circulación ir acompañada de guía, siempre que el peso de la cantidad que circule exceda de un kilogramo.

En su consecuencia, todo poseedor de plata tendrá necesidad de

conservar las guías correspondientes á la plata en barras ó en cualquier otra forma que tenga, requisito indispensable para justificar la procedencia del metal.

Aquellas personas que por su posición social, y como objeto de lujo tengan vajillas de plata y objetos artísticos, así como los de comodidad ó aseo, y las Corporaciones civiles y religiosas que posean objetos artísticos, podrán conservarlos sin proveerse de guía, pero ésta les será indispensable para la circulación, no estimándose como tal cuando cambie de domicilio dentro de la misma población el tenedor.

Art. 2.º La circulación de plata sin guía, así como su simple tenencia sin dicho requisito, queda desde luego prohibida, salvo la excepción establecida en el artículo anterior, imponiéndose á los infractores una multa á razón de 125 pesetas por cada kilogramo de plata que esté sin dicho requisito, y no siendo nunca la multa inferior á dicha cantidad.

En el caso de existir denunciador con arreglo á las disposiciones vigentes, tendrá derecho á una participación de dos terceras partes del importe de la multa.

Art. 3.º Las cantidades de plata que se importen deberán circular con guía, que expedirá la Aduana en que el despacho se realice, anotando cuantas expida en el correspondiente registro. Estas guías serán talonarias, y se compoundrán de matriz principal y duplicada. La matriz se archivará en la Aduana, la principal se entregará al importador, y la duplicada se enviará para su revisión y archivo á la Dirección general del Tesoro público. En la guía se hará constar el nombre y domicilio del importador, y el Agente de Aduanas hará en la guía la declaración de conocer al importador.

Art. 4.º La importación de la plata pura ó aleada en pasta sólo podrá efectuarse por las Aduanas establecidas en las capitales de provincia, y por las de Irún, Port-Bou, Valencia de Alcántara, Cartagena, Vigo y Gijón.

Art. 5.º Los destinatarios ó receptores de la plata, que no sea vajilla, objetos artísticos ó de comodidad y aseo, que se importe, llevarán cuenta corriente de su inversión, y sus establecimientos, fábricas ó talleres quedarán sujetos á fiscalización por medio de la Inspección provincial de Hacienda.

Art. 6.º El receptor ó consignatario de la plata que se importe deberá estar inscrito en la matrícula industrial en alguno de los epígrafes que autoricen las transformaciones ó venta de dicho metal, con excepción de los particulares que hagan las importaciones en vajillas, objetos artísticos ó de comodidad y aseo.

Art. 7.º La plata que se produzca en el país quedará sujeta á las mismas formalidades de circunscripción, inversión y fiscalización que la importada del extranjero. Las guías las expedirá el Jefe de la fábrica, el cual, bajo su responsabilidad, hará constar en ellas el nombre, domicilio de la persona á la que la plata vaya destinada, determinando la ley del metal y se someterá al visado de la Aduana, ó en su defecto, de la dependencia de Hacienda más próxima, que las anotará en el registro correspondiente. La Administración entregará á los fabricantes los libros talonarios de las guías.

Art. 8.º Las guías deberán acompañar las expediciones en los transportes por caminos ordinarios, ó presentarse y anotarse en el talón en el acto de las facturaciones para

los transportes por caminos de hierro, sin cuyo requisito las Compañías no facturarán envíos de plata. En las mismas guías se anotará el número del talón de facturación, y en la estación de llegada se consignará también la presentación de la guía y el nombre del que recibe el género.

Art. 9.º Queda derogada la Real orden fecha 17 de Agosto de 1908. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Félix Suárez Inclán.*»

Estos Centros directivos para cumplimiento del anterior Real decreto han acordado establecer las siguientes reglas:

1.º Los dueños ó encargados de las fábricas de desplantación, los encargados de los talleres, en que la plata se transforma y los comerciantes ó almacenistas que se dediquen á la compra y venta del mismo metal, bien en pasta ó elaborado, continuarán obligados á llevar la cuenta corriente de la plata con sujeción al modelo adjunto. Para esta cuenta constituirá el cargo: 1.º La plata en pasta que exista en la actualidad en el Establecimiento de la que con arreglo á la Real orden de 17 de Agosto de 1908, tenían obligación de llevar cuenta, así como de la que ahora deben incluir en la misma, debiendo respecto á esta última partida, presentar relación jurada en la Aduana ó en la Delegación de Hacienda más próxima. 2.º La que se produzca en el Establecimiento; y 3.º La que se importe ó reciba de otros con la guía correspondiente. Constituirá la Data la plata que se exporte, la que se expida para el interior del Reino, y las mermas prudenciales de fabricación.

Respecto á la plata que se transforme, como la cuenta lleva con separación columnas de plata en barras y plata elaborada, se pasarán de una á otra las cantidades que sean objeto de elaboración.

2.º En los cinco primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, los industriales referidos enviarán á la dependencia de Hacienda encargada de visar las guías un resumen de los asientos realizados durante el trimestre anterior expresando separadamente las cantidades expedidas y transformadas en el país, y las destinadas al extranjero, el cual sin demora lo remitirán á la Dirección general del Tesoro.

3.º Los libros de cuentas corrientes que están obligados á llevar los industriales sujetos á las anteriores reglas serán requisitados, por la Tesorería de Hacienda de la provincia, estampando en cada hoja el sello de la oficina, y en la primera una nota haciendo constar el número de folios que tenga el libro, y la fecha en que se extiende la nota firmada por el Tesorero de Hacienda.

Los libros requisitados se devolverán á los interesados al día siguiente de ser recibidos, sin que bajo ningún pretexto pueda demorarse la entrega.

4.º Siempre que en la respectiva dependencia no conste que los industriales han cumplido los requisitos señalados en las reglas anteriores, se suspenderá el visado de guías, disponiendo al propio tiempo los Delegados de Hacienda que por los funcionarios de la Inspección provincial, se gire visita al establecimiento, levantando la correspondiente acta de la visita, que servirá de base para la imposición cuando proceda de la multa á que se con-

trae el art. 2.º del preinserto Real decreto, y dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro, de que se ha levantado acta, así como del acuerdo que con vista de la misma se dicte.

5.º Las personas que por su posición social, y como objeto de lujo tengan vajillas de plata y objetos artísticos, así como los de comodidad ó de aseo, y las Corporaciones civiles y religiosas que posean objetos artísticos, podrán obtener de la Tesorería de Hacienda de la provincia, para la circulación de la plata, la correspondiente guía, siempre que se presenten las guías que se les facilitó al adquirirlas. En el caso de que la plata que vaya á circular, la conservaran sin tener guía, en las condiciones determinadas en el párrafo último del art. 1.º del Real decreto de 11 del actual, la Tesorería le facilitará la guía justificando, á satisfacción de la oficina, la personalidad del solicitante y quedando sujeto el Tesorero á las responsabilidades que respecto á los expedidores de guías se establecen en el Real decreto.

En el momento que se solicite la expedición de una guía por la Tesorería, caso de no tener ésta talonario, lo pedirá á la Dirección general del Tesoro por telégrafo, conservando el resto del cuaderno para utilizarlo á medida que sea necesario.

6.º Los Montes de Piedad y demás Establecimientos que realicen ventas de plata, recibida en garantía de operaciones, tendrán necesidad de entregar al comprador la correspondiente guía requisitada, por la plata que enajenen, ajustándose, en un todo, á lo dispuesto en el Real decreto.

7.º Los cuadernos de guías que los industriales necesiten se facilitarán gratis por las dependencias de Hacienda, previa devolución de las matrices de los talones utilizados.

La Dirección general de Aduanas remitirá á sus oficinas directamente los cuadernos de guías que estime convenientes, y para las poblaciones del interior, las Delegaciones de Hacienda, los solicitarán de la Dirección general del Tesoro, utilizando caso necesario el telégrafo en el número que crea indispensable, y dicho Centro directivo se las facilitará, de las que con dicho objeto le envíe el de Aduanas.

8.º No se requisitará por las Tesorerías de Hacienda ninguna guía en que no conste el nombre y domicilio de la persona á que la plata vaya destinada, advirtiéndose á dichas Dependencias que en el caso de requisitarse alguna sin esa condición, adquiere el funcionario que la autorice, la responsabilidad que para el expedidor establece el artículo 7.º del Real decreto.

9.º Por la Delegación de Hacienda, por sí, cuando lo estime conveniente, ó cumpliendo órdenes de la Dirección general del Tesoro, se ejercerá la debida inspección en las fábricas, talleres ó comercios obligados al cumplimiento del Real decreto de 11 del actual, dando conocimiento á dicho Centro directivo del resultado que ofrezcan las visitas.

Notoria es la importancia del servicio, cuyo exacto cumplimiento encargen á V. S. estas Direcciones generales, pues con la fiscalización que se establece, y la vigilancia que esa Delegación ha de ejercer en la provincia, se evitará indudablemente que se pueda adquirir plata para realizar falsificaciones de moneda.»

Lo que se hace público por medio del presente *Boletín Oficial* para conocimiento general.

Murcia 26 de Marzo de 1913.—Mariano Alvarez.

MODELO DE CUENTA CORRIENTE

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Cuenta corriente de las cantidades de plata existentes y recibidas en su Establecimiento, de las extraídas del mismo y de las invertidas en la elaboración de objetos, según justificantes.

CARGO

Año.	Mes.	Día.	Procedencia.	Vendedor.	Número de la guía.	Número y clase de los bultos.	Kgs. gs.	Ley.	En pasta.	Elabora da.
1908	Agosto	17	Real orden de 17 de Agosto de 1908.	Agencia de Comercio Exterior	100	Plata en pasta	100	900	100	Agencia de Comercio Exterior
1908	Agosto	17	Real orden de 17 de Agosto de 1908.	Agencia de Comercio Exterior	100	Plata en pasta	100	900	100	Agencia de Comercio Exterior

Constituirá la Data de estas cuentas:

- 1.º La plata que se exporte.
- 2.º La que se expida para el interior del Reino.
- 3.º Las mermas prudenciales de fabricación.

Constituirá el Cargo de estas cuentas:

- 1.º La plata en pasta que exista en el Establecimiento, con guía, según la Real orden de 17 de Agosto de 1908.
- 2.º La plata en pasta ó elaborada, respecto de la que deben presentar relación jurada.
- 3.º Las cantidades que se reciban en lo sucesivo, según guía.

Cuando se elabore plata, la cantidad que se transforme se datará en la columna de «Pasta» y se cargará en la de «Elaborada».

Número 740.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción, con fecha 28 del actual, ha nombrado Auxiliar del mismo para el Agente especial ejecutivo de dicho arriendo a D. Miguel Guardiola Pérez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de esta provincia.

Murcia 29 Marzo de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Joaquín Delgado.

Número 360.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a.—
Termino municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1912.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 14 de Enero último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALQUERIAS

- Andrés López, 3'61 pesetas.
- Antonio María, 6'29.
- Andrés Muñoz, 7'10.
- Blas Marín, 2'90.
- Diego Robles, 1'90.
- Francisco Muñoz, 16'56.
- Juan Gómez, 20'95.
- José Belmonte, 22'18.
- Salvador Lozano, 7'69.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se

publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 8 de Febrero de 1913.—El Agente, Patricio López.

Número 2 474.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a.—
Termino municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de las zonas 8.^a y 9.^a de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 14 de Octubre último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

PUENTE TOCINOS

- Isabel Martínez, 6'27 pesetas.
- Isabel Vivancos Clemares, 10'66.
- Isabel Lucas Personal, 8'99.
- José Ballester, 2'14.
- José Muñoz Llanos, 9'58.
- José Olmos, 2'73.
- José Alcaraz Espinosa, 3'02.
- José Salazar, 10'42.
- José Guillén Pardo, 2'96.
- José Alarcón Fuentes, 4'85.
- José Martínez Serrano, 12'49.
- José Fuentes Lechuga, 4'50.
- Joaquín Morga, 3'91.
- Juan Martínez Oliva, 4'79.
- José Fuentes Céspedes, 5'33.
- Joaquín Marcos Molina, 3'14.
- José Asensio, 8'34.
- Juan Carceles, 5'68.
- José Iniesta, 1'54.
- José Soler, 4'20.
- José Martínez García, 3'14.
- Juan Pérez, 24'85.
- José Carceles, 3'61.
- José Fuentes Guillén, 9'82.
- Juan Fuentes Menchón, 3'61.
- José Hernández Rincones, 5'68.
- José Soler Hernández, 1'66.
- José Marín Celdrán, 8'46.
- Juan Alarcón Rodríguez, 4'50.
- José Vicente Hernández, 5'68.
- Juan Soriano Fuentes, 3'61.
- José Tovar Serrano, 4'14.
- Juan Velasco García, 48'44.
- Juan Antonio Armero, 10'42.
- José Forca Tovar, 3'61.
- Juan Alarcón Sotomayor, 9'20.
- José Velasco Belmonte, 7'40.
- José Antonio Gómez Ayala, 9'76.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 19 de Noviembre de 1912.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 738.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALBUDEITE

Don Francisco González Peñaiver, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa de Albudefite.

Hago saber: Que el día cinco de Abril próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para la contratación del servicio de Administración municipal del impuesto de consumos, sal y alcoholes y sus recargos durante el año 1913, con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, así como el tipo mínimo de recaudación que le sirve de base.

El sistema de posturas será el de pliegos cerrados que serán presentados por los solicitantes durante la primera media hora, acompañados del resguardo de haber ingresado el tipo mínimo de recaudación en la Caja municipal del 50 por 100 como fianza provisional para licitar.

El rematante prestará fianza definitiva del 25 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la contratación, siendo de su cuenta los gastos que lleve anejos ésta.

Albudeite 25 de Marzo de 1913.—Francisco González.

Número 750.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALEDO

Don Bartolomé Martínez Gallego, Alcalde constitucional de Aledo.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 999 pesetas, con obligación de prestar asistencia facultativa a los pobres de esta localidad, cuya plaza se proveerá transcurridos que sean treinta días, a contar desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuyo plazo podrán los Señores Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que aspiren a ella, presentar sus respectivas solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten sus cualidades de Doctores ó Licenciados en Medicina y servicios prestados en la profesión.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos quieran tomar parte en dicho concurso.

Aledo 27 de Marzo de 1913.—Bartolomé Martínez.—P. S. M.º Jacobo Gil.

Octava sección

Número 734.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNION

Ferrer Almécija Cristóbal, domi,

ciliado últimamente en La Unión, calle de Zorrilla, número veinte, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, para ofrecerle el procedimiento en causa por lesiones casuales de José Ferrer, instruida por dicho Juzgado.

La Unión veintiséis de Marzo de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Pedro J. Moreno.—El Secretario, Francisco Povo.

Número 735.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE YECLA

Requisitoria.

Hernández Tomás Francisco, natural de Espinardo, soltero, jornalero, de veintiocho años de edad, hijo de José Antonio y Antonia, domiciliado últimamente en Mahón, procesado por disparos y lesiones, comparecerá en término de quince días, ante este Juzgado, al objeto de constituirse en prisión, a las resultas de dicha causa.

Yecla diez y siete de Marzo de mil novecientos trece.—El Secretario, José Martínez.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DE

BANCO DE CARTAGEN

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde un a diez mil pesetas.

Se ahonan intereses a razón de 100 anual.

Se reintegran los fondos a la data

SITUACION EN 15 MARZO DE 1913

Saldo anterior.	Ptas.	15.070.219'37
Imposiciones durante la semana.	>	437.016'46
Suma.	>	15.507.235'83
Reintegros.	>	445.934'41
Saldo.	>	15.061.301'42

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.